

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00174 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante CIPRIANO MOSQUERA HOYOS en contra del auto calendado 3 de febrero de 2021, notificado por estado No 018 del 04 de febrero de 2021, mediante el cual se termina anticipadamente el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que, a su juicio, existió una errada interpretación, ya que el documento que indica quien es propietario de un inmueble es el certificado de tradición y no otro.

En consecuencia, ya que el certificado de tradición aportado, esto es, el No 370-973448 indica como propietarios a los señores Fernando Aldana y María Ermelina Franco, no es posible aceptar que el ente público sea el dueño del bien pedido.

TRASLADO DEL RECURSO

Ordenado el traslado de ley, el término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Trae el recurrente como argumento central de su crítica, que el Despacho obvio la prueba sobre la propiedad del bien. Revisada la actuación, no puede más que encontrarla extraña frente al contenido de la decisión, tal como respetuosamente pasa a exponerse.

Para llegar a la decisión de terminar la actuación, este juzgador se apegó al contenido del artículo 375 del C.G.P., que en su tenor literal dispone: “la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles”. Véase que, si bien la norma en comento también consagra la imposibilidad de prescribir bienes de propiedad de las entidades de derecho público, ese no fue el presupuesto decisonal, pues el contenido del proveído se corresponde con la primera situación fáctica y no con la última.

Y es que un repaso rápido a lo contenido en la providencia impugnada no deja duda a que lo que se encontró acreditado en la actuación es que el bien identificado catastralmente en la ciudad de Cali con el indicativo Z000400170053, dato tomado del impuesto predial que aportó el mismo demandante como del bien que pretende, que se ubica en el Corregimiento Navarro y que según la base de datos del Catastro Municipal está dentro del predio identificado con el número predial Z00040017000, mismo que se encuentra atribuido al predio de mayor extensión en la Matrícula Inmobiliaria 370-97348, que aportó el mismo actor, se ubica en espacio público en los términos del Decreto 1504 de 1998.

Y esta situación es de gran relevancia ya que como se subrayó en la providencia cuestionada es imprescriptible.

Y es que la Corte Constitucional ya ha resaltado que: *“El concepto de espacio público, conceptualmente ya no es el mismo de antaño, limitado a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes y caminos), según la legislación civil, sino que es mucho mas comprensivo, en el sentido de que comprende en general la destinación de todo inmueble bien sea público o privado al uso o a la utilización colectiva, convirtiéndose de este modo en un bien social.”* (Sentencia C-346/1997).

No puede perderse de vista que el bien que, por la ubicación del bien, aspecto no discutido por el recurrente, este fue situado, en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad (Acuerdo 373 de 2014) en zona de alto riesgo mitigable por inundación y área de protección ambiental, lo cual era posible para el legislador municipal, quien tiene facultades legales para tales definiciones y para establecer el reasentamiento y asignación derechos a que

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

haya lugar respecto de los propietarios, poseedores y ocupantes de la zona y bienes, tal como lo dispone la misma normativa.

Sobre el punto, recuérdese lo dicho de vieja data por la H. Corte Constitucional:

“2. Así las cosas, se tiene que estas disposiciones constitucionales redefinen la noción de Espacio Público y señalan las características especiales que permiten distinguirla en dicho nivel normativo, de la noción jurídica general y de los elementos materiales del espacio no público. En efecto, aquel concepto esta compuesto por porciones del ámbito territorial del Estado que son afectados al uso común por los intereses y derechos colectivos y de algunos otros de carácter fundamental cuya satisfacción permiten; ademas, comprende partes del suelo y del espacio aéreo, así como de la superficie del mar territorial y de las vías fluviales que no son objeto del dominio privado, ni del pleno dominio fiscal de los entes públicos. Cabe advertir que desde las mas antiguas regulaciones legales sobre la permisión del uso y del goce público de las construcciones, hechas a expensas de los particulares en bienes que les pertenecen, es de recibo la figura del Espacio Público como comprensiva de los bienes afectados al uso o goce común de los habitantes del territorio.

El Espacio Público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal.

No obstante lo señalado, por virtud de la naturaleza de la institución y por los altos fines a los que obedece su consagración constitucional, el Espacio Público es objeto de la regulación jurídica por virtud de la acción del Estado en sus diversos niveles que van desde las definiciones y prescripciones de carácter legal, hasta las disposiciones, reglamentos y ordenes administrativas.” (Sentencia T-508 de 1992).

De esta manera, en vista que el bien que se pretende no es susceptible de ser ganado por prescripción, este Despacho no revocará la decisión.

De acuerdo con los anteriores argumentos el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto que de fecha 3 de febrero de 2021, notificado por estado No 018 del 04 de febrero de 2021.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 3 de febrero de 2021, notificado por estado No 018 del 04 de febrero de 2021.

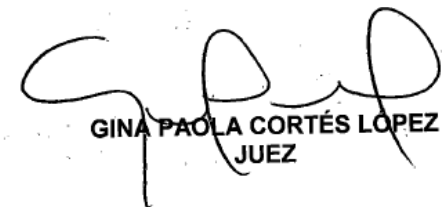
TERCERO. CONCEDASE al apelante el término concedido por la ley en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO. Vencido el término anterior, por Secretaría **CORRASE TRASLADO** a la parte contraria del escrito inicial de recurso y de su complementario si lo hubiere, en los términos dispuestos en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Cumplidos los traslados, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al superior funcional para lo de su cargo.

Notifíquese,

ivs


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>076</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-May-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00695 00

1. Estando al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al auto que aprobó las costas, se recibe escrito del recurrente desistiendo del recurso.

Siendo ello procedente a la luz del artículo 316 del C.G.P., ACEPTESE EL DESISTIMIENTO y en consecuencia déjese en firme la providencia atacada.

2. Así mismo el extremo demandado solicita la “corrección” de la liquidación de costas en cuanto existen un error de palabras y se liquida doble vez el monto de agencias en derecho, esto es, en la sentencia y en el auto proferido.

Respecto al error en las palabras, aduce la solicitante se llama “agencia oficiosa” a las agencias en derecho, lo que es equivocado, no obstante, revisada tanto la grabación de la audiencia, como el Acta que se expidió en razón a ella, la liquidación de costas y su auto aprobatorio no se encuentra el error mencionado y por ende NO ES NECESARIO HACER ACLARACIÓN ALGUNA.

Por otra parte, y a efectos de atender la solicitud de corrección por la inclusión doble de partidas en la liquidación de costas, véase que en la sentencia al momento de pronunciarse sobre las agencias en derecho se dispuso en el numeral tercero:

“TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada en un 70%. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000”

Es decir que en la sentencia se anticipó el monto que debía tener en cuenta la Secretaría al momento de liquidar las costas, pues recuérdese que ese rubro al tenor del artículo 361, se compone de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y las agencias en derecho.

De este modo, tampoco le asiste razón a la solicitante en cuanto se dispuso y en consecuencia NO HAY NADA QUE DEBA SER CORREGIDO SOBRE EL PARTICULAR.

3. Finalmente, la parte demandada informa desde el 23 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término de pago otorgado por la Sentencia que ha procedido a expedir cheque a nombre del demandante por desconocer su número de cuenta.

Verificado el monto indicado por el pasivo se evidencia que el mismo satisface lo dispuesto en el numeral primero de la Sentencia, dejando un excedente de \$400.000, para aplicar a la liquidación de costas aprobada el 2 de diciembre de 2020, que sumó a cargo del vencido la suma de \$453.000.

Conforme a lo dicho en precedencia, este Despacho TIENE POR PAGADA LA PRETENSIÓN SUSTANCIAL debatida en el proceso, quedando pendiente el pago por el gasto procesal en cuantía de cincuenta y tres mil pesos (\$53.000)

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>076</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-May-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

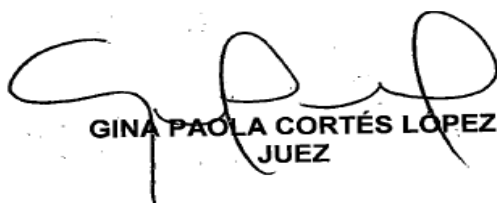
76001 4003 021 2019 00803 00

Recibido escrito suscrito por el demandado ANDRÉS FELIPE HINEZTROZA PAZ en el que se anuncia conocedor del proceso, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE bajo los presupuestos del artículo 301 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, y por solicitud expresa de las partes, SUSPENDASE a actuación por el término de 12 meses contados desde el 16 de abril de 2021.

Finalmente, y de acuerdo al memorial que precede, por ser procedente conforme al artículo 597 numeral 1 del C.G.P., LEVANTESE EL EMBARGO que pesa sobre la cuenta bancaria que en el BBVA tiene el demandado Hinestroza Paz.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00926 00

1. Agréguese a los autos las constancias de notificación allegadas por el demandante.
2. Póngase en conocimiento las comunicaciones allegadas por las entidades financieras:
 - Banco de Occidente: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
 - Banco Pichincha: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
3. En atención al escrito de renuncia de poder, se informa que se acepta la renuncia del poder, teniendo en cuenta que se cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.
4. Se reconoce personería a la abogada Julia Cristina Toro Martinez como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.
5. De acuerdo al soporte allegado el 27 de agosto de 2020, TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO al demandado con la remisión al correo electrónico gajaramilloj.72@gmail.com informado como del demandado en la demanda, bajo los apremios y consecuencias procesales establecidas en el artículo 86 del C.G.P. ante falsa información. Téngase surtida la notificación el 14 de agosto de 2020.
6. Ahora, si bien lo procedente sería seguir adelante la ejecución, ya que dentro del término legal de traslado el demandado no presentó defensa alguna; resulta importante tener en cuenta lo siguiente.

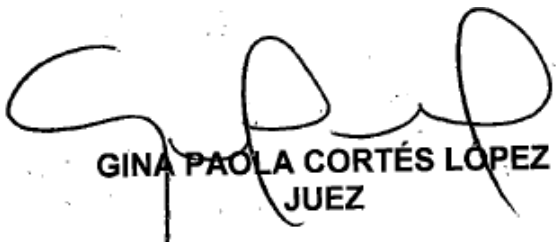
A través del correo electrónico jaramilloguzmanjgustavo@gmail.com el ciudadano que se identifica como Gustavo Alberto Jaramillo Guzmán concurre al juzgado solicitando el desembargo de sus cuentas y poniendo de presente la existencia de un acuerdo que conllevó al pago de la obligación.

Véase que en la documentación adjunta se observa una propuesta de pago formulada por el deudor, al Banco Popular el 27 de agosto de 2020, la cual es respondida por Grupo Consultor Andino, el 1 de octubre de 2020, indicando que se acepta la propuesta de pago por \$12.000.000 respecto del crédito No. 56403010047642, siempre que el pago se realice a más tardar el 2 de octubre de 2020 en la “cuenta N° 120-916-99319-9(pago banco) o 120-916-99320-7(pago virtual) con nombre de la cuenta REACUDO DE CARTERA, en relación de pagos debe especificar que es OPCION 1, en la consignación se debe colocar el número de cedula y obligación del deudor, y se debe enviar el recibo de pago al correo analista@gconsultorandino.com.” Precisándose además que el paz y salvo de la obligación cancelada lo podría solicitar en cualquier oficina de banco popular 30 días posterior a la fecha del comunicado.

Finalmente, se aporta copia del comprobante de pago bancario No. 02984706 efectuado a la cuenta N° 120-916-99319-9 el 2 de octubre de 2020, por valor de \$12.000.000.

Ahora bien, como la situación conocida tiene absoluta incidencia sobre la obligación aquí cobrada ya que corresponde al mismo crédito cuyo pago fue aceptado y efectuado, y además era de pleno conocimiento por parte de los abogados actuantes, en cuanto forman parte de la entidad que aceptó la propuesta de pago. este Despacho antes de seguir con la actuación, REQUIERE al demandante para que se pronuncie expresamente sobre el pago recibido. Concédase para el efecto el término de cinco días.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

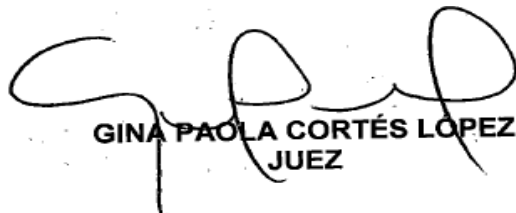
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00177 00

1. Agréguese al plenario las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la demandada, Liliana Patricia Casañas Medina, mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021 a la 1:37pm, de las cuales se correrá el correspondiente traslado una vez integrado el contradictorio. Se advierte que el documento recibido por el juzgado, el 14 de abril de 2020 a las 4:30p.m., titulado *"COMPLEMENTACION DE PRUEBA PARA INCLUIR EN CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES. DEMANDADO: LILIANA PATRICIA CASAÑAS MEDINA"*, no se aceptará por EXPTEMPORANEO.
2. Agréguese al plenario las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la demandada, María Cenide Mercado González, mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021 a las 5:39pm, que en consecuencia se entiende recibido al día siguiente; de las cuales se correrá el correspondiente traslado una vez integrado el contradictorio.
3. No se accederá a la solicitud de emplazamiento formulada respecto a la demandada Nancy Galarza Rentería, toda vez que se conoce su lugar de trabajo.
4. Por Secretaría infórmese al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad que la solicitud de remanentes formulada respecto de la demandada Nancy Galarza Rentería SURTE EFECTOS por ser la primera que llega en ese sentido.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00291 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD identificada con el NIT. 804.015.582-7 contra MARLEY LIZZETH VILLAREJO POSSO y JUAN ANDRÉS TORRES BONILLA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.836.199 y 14.470.539, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales consignados a este proceso, hasta el monto de \$6.853.276 a favor de la parte ejecutante. Lo anterior, una vez las partidas sean puestas a disposición del Juzgado por los Juzgados de Ejecución de Sentencias, a donde se había convertido la actuación. Procédase por Secrearía con su solicitud de inmediato.

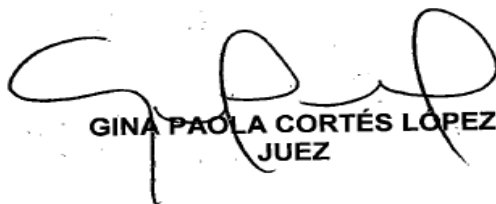
Adviértase sobre la autorización de la apoderada de la parte demandante para retirar los valores descritos, a nombre del demandante según concesión expresa en el endoso.

CUARTO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

QUINTO. Se **CONMINA** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionada conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00319 00

1. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación allegadas al plenario.

2. Respecto de los citatorios a notificación entregados a la Avenida 2 A 1 # 75 C N – 44 de la ciudad de Cali, téngase en cuenta que la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 al momento de evaluar la constitucionalidad del artículo 8, le consideró exequible bajo el entendido que las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros, no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

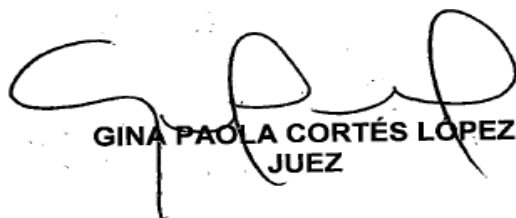
“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).”

Además de lo anterior, la actual situación de orden público impide al Despacho efectuar el computo de términos de comparecencia con normalidad, por ende, a efectos de evitar futuras nulidades, se solicita a la parte, se efectúe la notificación de su contraparte bajo la norma actualmente vigente, esto es, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que permite igualmente la notificación personal en direcciones físicas, al contemplar la notificación en “dirección electrónica o sitio”.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por ETIMARCAS S.A.S. donde indica que *“...desde el 27 de mayo de 2020 la señora Diana Carolina Rodríguez Montaña no tiene ningún vínculo contractual con la compañía que represento, en ese sentido, ETIMARCAS S.A.S. en la actualidad no funge como entidad pagadora, por lo que no es viable atender la solicitud efectuada por parte del despacho judicial...”*.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00341 00

En atención al escrito que antecede y de conformidad con el Auto de 31 de marzo de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, aportado con el precitado escrito, el demandado, SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA SIDECOL S.A.S. fue admitido al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, en consecuencia, la presente actuación desde tal fecha no puede proseguirse en razón a lo dispuesto en el artículo 20 de la precitada Ley:

***“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez el concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”*

Así las cosas, se remitirá la actuación y sus medidas previas al juez del concurso, por expresa disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

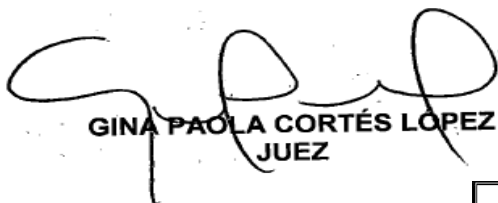
PRIMERO. REMÍTASE el expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, para que se incorpore al proceso de reorganización iniciado a instancias de la sociedad SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA SIDECOL S.A.S. (Expediente 63.381 No. 2021-03-003485).

SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali las medidas cautelares en este proceso, por Secretaría librese de inmediato los oficios necesarios.

TERCERO. TERMÍNESE la actuación de este Despacho y por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

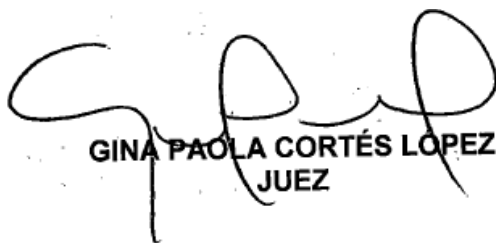
76001 4003 021 2020 00451 00

Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, sobre ellas téngase en cuenta lo siguiente:

Respecto a la efectuada al señor Alberto Paramo Londoño, acredítese el recibido efectivo del correo electrónico en su lugar de destino, tal como lo ordena la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Respecto a la efectuada a los señores Mónica Eliana Ortiz González y Julián David Ortiz Palechor, dando cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afírmese bajo juramento la que la dirección electrónica de envío corresponde a la utilizada por las personas a notificar, informando la forma como la obtuvo respecto de ellos, allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior, máxime cuando en la demanda se refirió que se desconocía su correo electrónico.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00103 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de EL PARAÍSO DE LOS DETALLES donde expresa que “...la señora JIMENA GALINDEZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.107.191 de Cali (Valle), no se encuentra vinculada con nuestra compañía desde el 15 de mayo del año 2019...”.

2. REQUIÉRASE al pagador ALMACENES LA 14 S.A. para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No. 399, la cual le fue remitida al correo electrónico notificaciones@la14.com el 11 de marzo de 2021 y de manera física el 25 de marzo de 2021.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00133 00

1. Agregar a los autos sin consideración alguna la citación a notificación personal efectuada, en cuanto no se indicó la fecha correcta de la providencia a notificar, ni se indicó que el solicitante es el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, lo cual es especialmente relevante teniendo en cuenta que el destinatario se encuentra en otra ciudad.

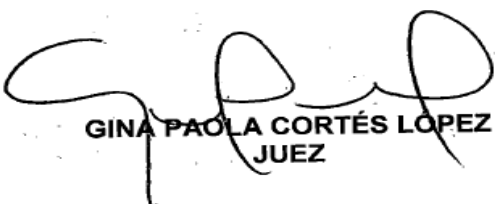
Adicionalmente téngase en cuenta que la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 al momento de evaluar la constitucionalidad del artículo 8, le consideró exequible bajo el entendido que las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros, no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).”

Además de lo anterior, la actual situación de orden público impide al Despacho efectuar el compute de términos de comparecencia con normalidad, por ende, a efectos de evitar futuras nulidades, se solicita a la parte, se efectúe la notificación de su contraparte bajo la norma actualmente vigente, esto es, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que permite igualmente la notificación personal en direcciones físicas, al contemplar la notificación en “dirección electrónica o sitio”.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional que dice, “...verificada la base de datos del personal civil activo de la nómina del Comando General Fuerzas Militares, no se cuenta con ningún vínculo laboral con el señor José del Cristo Fonseca Castro identificado con cédula de ciudadanía No.4.277.420...”.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00214 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original, pues sobre este, la demandada tendrá la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, quien al parecer fue quien lo signó el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DORA ELINA LOPEZ RAMIREZ y a favor de HERNAN LONDOÑO GRAJALES, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
- b. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
- c. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
- d. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero 2020.
- e. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo 2020.
- f. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- g. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- h. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$4'389.010,00), por concepto de cláusula penal.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

i. Sobre las costas procesales se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. DECRETAR el embargo de las motocicletas de placas CKC59B, DUR40B, GQA74B, LOQ15B, QLJ43B, CDK64C, IMT51D, INH22D denunciadas como de propiedad de la demandada DORA ELINA LOPEZ RAMIREZ.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Pasto, Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

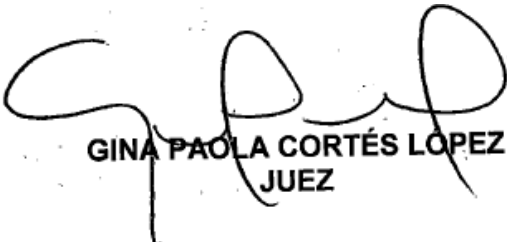
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Graciela Perea Gallón como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

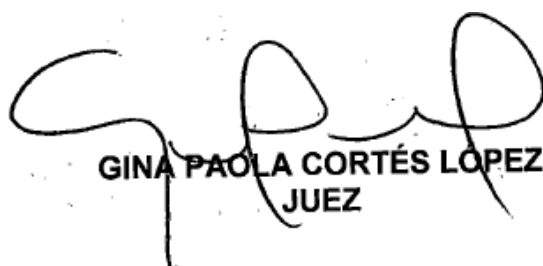
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00220 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Determine el objeto de la medida cautelar solicitada, así como el lugar donde se encuentra, lo anterior conforme al inciso final del artículo 83 del C.G.P.
2. En defecto de lo anterior, adjunte prueba sumaria de la recepción por parte de la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00228 00

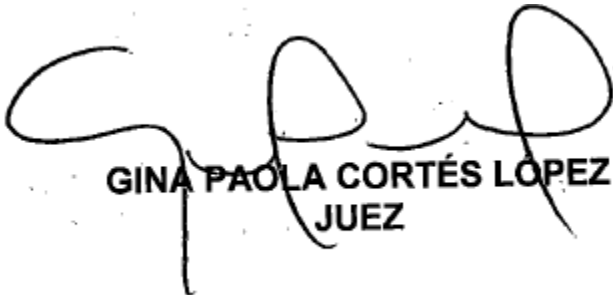
1. INADMITASE la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Aporte los originales de las facturas objeto de cobro judicial a efectos de verificar sobre ellas el cumplimiento de los requisitos necesarios para derivar el carácter de título valor, de acuerdo con el artículo 772 del C.Co.

La Secretaría debe estar atenta a concertar con la demandante, a solicitud virtual o telefónica, en el horario de atención establecido, la entrega de los títulos para su respectivo estudio, dentro del término legal concedido.

Se reconoce personería al abogado Jair Baron Lozano como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



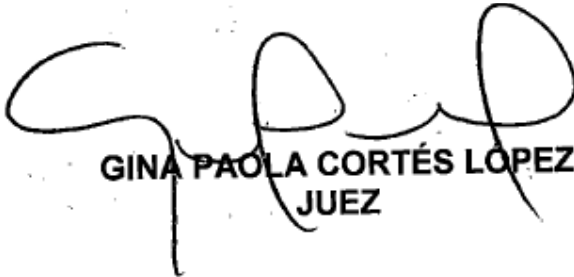
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00232 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Adjuntar prueba de la recepción efectiva del demandado de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2021

La Secretaria,